



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO**

Tel. 787-620-9545  
Fax. 787-620-9541

CORPORACIÓN DEL FONDO DE SEGURO DEL ESTADO (CFSE) <b>Querellada</b> -Y- ROSA MARÍA CAEZ FERMAINT <b>Querellante</b>	CA-2015-32 <b>Cítese Así: 2015 DJRT 8</b>
---	--

**AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 9 de abril de 2015 la señora Rosa María Cáez Fermaint, en adelante la Querellante, presentó un (1) Cargo por prácticas ilícitas de trabajo, contra el patrono de referencia. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

502  
"Efectivo el 1 de julio de 2005 el Gobernador en ese entonces, el Sr. Aníbal Acevedo Vilá aumentó el sueldo básico a las enfermeras graduadas. El convenio colectivo en el Artículo 4 del convenio colectivo que dispone:

"Si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico concediese aumentos mayores a los de aquí pautados para otra clase de las cubiertas por la unidad apropiada la Corporación vendrá obligada a igualar los salarios aquí pactados a los concedidos por el ELA."

El 10 de octubre de 2006 se aprobó en el Departamento de Salud el Reglamento del Salario Mínimo para los profesionales de la Corporación en servicio público.

-Enfermeras con Bachillerato (con experiencia)  
\$2,500.00

La unión puso una querrela ante el Comité de Querellas interno de la Corporación, pero aún no han resuelto la misma.

Quiero indicar que las Enfermeras que entraron a la Corporación desde hace unos años atrás, entran con el salario básico arreglado, sin embargo a nosotros no han querido arreglarlo.

El Comité de Querellas de la Corporación está inoperante, no está viendo los casos. Lo que significa que nos hemos quedado sin foro que atienda nuestro reclamo.

Solicitamos a este Honorable foro que atienda mi reclamación y se me agine el sueldo básico según lo dispuesto por ley. Que conforme lo establece el convenio colectivo aplicable se me pague retroactivo todo el salario dejado de devengar desde que se emitió esta Ley. Además, el sueldo dejado de devengar tanto en aumentos, salarios, pago de vacaciones y pago de antigüedad y todo lo que represente salario sin devengar."

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación relacionado al Cargo de referencia, la misma reveló lo siguiente:

La señora Rosa María Cáez Fermaint, es empleada de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, actualmente, ocupa un puesto de Enfermera Graduada IV en la División Médica, Oficina Regional de Arecibo con un status regular de carrera. Es una empleada afiliada a la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Mientas que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una Corporación Pública cuyo negocio principal es un seguro para cobijar a patronos y sus empleados contra accidentes relacionados al trabajo y ofrecer diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a los obreros lesionados. La Corporación es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Como resultado de un proceso eleccionario, y por consentimiento de las partes el 15 de septiembre de 1969 la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado fue reconocida por la Junta de Relaciones del Trabajo como representante exclusiva de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

La Unidad Apropriada para la negociación de convenios colectivos establecida es la siguiente:

"Todos los empleados que utiliza el Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico en todas sus dependencias, incluidos empleados profesionales; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, contadores, auditores y toda

otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Aunque entre la Corporación del Fondo Seguro del Estado y la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado existe un convenio colectivo cuya duración se extiende desde el 1 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2015, el aplicable a esta controversia, es el anterior, el cual se extiende del 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011. El Artículo 6, titulado; *Procedimiento para Atender y Resolver Querellas*, sería el aplicable a esta controversia. De la evidencia se desprende que la querellante no presentó Cargo ante este foro contra la Unión a la cual está afiliada por esta controversia. De igual forma la investigación reflejó que el 14 de diciembre de 2006 se presentó una querella número 06-347, sobre *Aumento de Personal Enfermería, Reclamación de Salarios* ante el Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo de la Corporación para que se revisen las escalas salariales aplicables al personal de enfermería de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, se pague las cantidades adeudadas, y se imponga las penalidades y los honorarios de abogado que correspondan.

Por otra parte, la Sección C Artículo 20 establece que todos los casos que se presenten bajo ese concepto, serán atendidos por un *Comité de Querellas*. También establece que dicho Comité estará compuesto por dos (2) representantes seleccionados por la unión, dos (2) representantes seleccionados por el patrono y un quinto miembro seleccionado por mutuo acuerdo entre las partes. Por desacuerdo entre las partes, este Comité estaba desactivo por no estar seleccionado su quinto miembro. Aún así, se estaban recibiendo todas las querellas para después ser atendidas. El 4 de mayo de 2015 recibimos una comunicación de la Lcda. Magalí Ramos Rivera, Directora Asociada de Relaciones Laborales e Igualdad de Empleo de la Corporación, informando, que luego de estar inoperante el Comité de Querellas, actualmente se encuentra activo. Expone que el mismo, es presidido por la Lcda. Berta Mainardi Peralta.

Expresa el Comité de Querellas se reunió el pasado 30 de abril de 2015 para establecer la agenda de trabajo de los próximos meses. Informa que el Comité ha discutido la Querella Número 06-347, presentada por un grupo de querellantes, incluyendo la señora Rosa Cáez Fermaint, y que este forma parte de los casos incluidos en la agenda de trabajo de Comité. Confirma que el Comité de Querellas se reunirá los miércoles y viernes a partir del 20 de mayo de 2015 aproximadamente. También, que quedaron señaladas varias vistas para los días 24 y 26 de junio, 17 de julio y 5 de agosto de 2015.

De igual forma, el 5 de mayo de 2015 compareció por escrito ante este foro el Representante Legal de la Corporación, confirma que Comité de Querellas de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado se encuentra activo, y que entre otras cosas, se discutió la Querella número 06-347 presentada por la querellante y un grupo de empleados. Que esos reclamos son los mismos que se hacen en el presente Cargo que atiende esta Junta. Señala que el Artículo 6 del convenio colectivo entre la CFSE y la UECFSE establece el mecanismo para atender y resolver este tipo de querellante.

*JPR*  
Que en consideración al principio de agotamiento del proceso de quejas internas pactado en el convenio colectivo, expresa que en esta etapa de los procedimientos, esta Honorable Junta carece de jurisdicción para atender el presente Cargo, dado que la querellante no ha agotado el remedio pactado. Solicita que este honorable Junta se abstenga de continuar los procedimientos y se cerete el archivo del caso hasta tanto se culmine el procedimiento ante el Comité de Querellas.

Luego de haber realizado un estudio y análisis de la evidencia recopilada en el presente caso, consideramos innecesario entrar en los méritos del caso por entender aun cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales. *Caso J.R.T. v. A.C.A.A.*, 107 D.P.R. 84 (1978).

Como sabemos, el convenio colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral. U.I.L de Ponce v. Dest. Serallés, Inc. 116 D.P.R. 348 (1985), y representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por tanto, el convenio colectivo regirá las controversias que en su aplicación puedan surgir. J.R.T. v. Junta de Administración de Muelle, Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); Luce + Co. V. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425, 440 (1962).

Es importante destacar que cuando existe un convenio colectivo en vigor y éste contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje los mismos deben ser observados por todos los que intervienen en el campo de las Relaciones Obrero - patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales. San Juan Mercantile Corp. 104 D.P.R. 86 (1975).

En el caso J.R.T. v. A.C.A.A., 107 D.P.R. 84 (1978) se determinó que:

5pc  
 "aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales".

Dicha doctrina significa:

". . . que antes de llevar un cargo ante la Junta, las partes deben agotar los remedios dispuestos en el convenio colectivo para resolver la controversia en cuestión. De lo contrario, la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el agotamiento resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, que la unión falte a su deber de justa representación". Martínez Rodríguez v. A.E.E. 113 D.P.R. 986 (1993).

**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo de epígrafe por la doctrina de agotamiento de remedios contractuales. Entendemos que el Comité de Querellas de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado está activo y atendiendo las querellas según el orden en que fueron sometidas. La querellante debe de esperar a que su controversia sea adjudicada por el foro competente, entiéndase el Comité de Querellas.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2015.

*JPC*



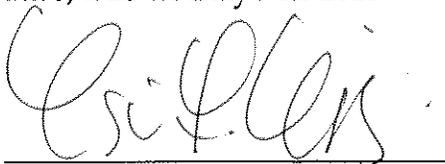
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sra. Rosa María Cáez Fermaint  
P O Box 143256  
Arecibo Puerto Rico 00614
2. Lcdo. Israel Fernández Rodríguez  
Casillas, Santiago & Torres, LLC  
P O Box 195075  
San Juan Puerto Rico 00919-5075
3. Lcda. Migdalí Ramos Rivera  
Sr. Francisco Ortiz Sued  
Oficina de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo  
Corporación del Fondo Seguro del Estado  
P O Box 365028  
San Juan Puerto Rico 00936-5028

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2015.

Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta